



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 383

Bogotá, D. C., Jueves 21 de septiembre de 2006

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 116 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se establece en el Congreso de la República el Día del Congresista Menor.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer en el Congreso de la República “El día del congresista menor”, como un espacio de reflexión y participación de los niños, niñas y adolescentes, sobre los asuntos que vive la Nación, observada desde su perspectiva.

Parágrafo 1°. El último jueves del mes de abril de cada año sesionarán los congresistas menores en las instalaciones del Congreso de la República.

Parágrafo 2°. Para efectos de la presente ley, se entenderá que son congresistas menores, los niños, niñas y adolescentes comprendidos entre los 8 y hasta un día antes de cumplir los 18 años.

Artículo 2°. *Representación.* En la fecha establecida, los Senadores y Representantes permitirán que los Congresistas Menores, representen al país y sesionen informalmente en plenaria tanto de Senado como de Cámara.

Artículo 3°. *Acompañamiento.* Cada Senador y Representante, acompañará a cada uno de los Congresistas Menores con el objeto de guiarlos en sus intervenciones y en el desarrollo de la sesión.

Artículo 4°. *Sesiones.* Durante este día, el Congreso sesionará conforme a los procedimientos vigentes, la agenda se preparará según la temática propuesta por los congresistas menores. El desarrollo de las sesiones será transmitida por televisión y de estas se generarán las memorias necesarias que serán debidamente publicadas.

Artículo 5°. *Organización.* Además de las funciones establecidas en el artículo 3° del Decreto 1621 de 2002, la Comisión Nacional Intersectorial para la coordinación del día de la niñez y la recreación tendrá a su cargo la responsabilidad de organizar el proceso de inscripción, selección, traslado y orientación del día del Congresista menor.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Luis Felipe Barrios Barrios, honorable Representante; *Claudia Rodríguez de Castellanos*, honorable Senadora.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Generalidades

De acuerdo con las cifras suministradas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, el 42% de la población colombiana está

constituida por personas menores de 18 años, esto implica que casi la mitad de los colombianos son niños y jóvenes que tienen formas distintas de ver la vida y asumir el mundo, tienen sueños y grandes expectativas del futuro.

Según una encuesta de la Unicef, un 62% de los menores colombianos piensa que el país está destinado a convertirse en un lugar más difícil de vivir. Un 56% informa que la violencia les impide vivir en armonía y un 45% asegura que la violencia les impide estudiar; además, cuando se les pregunta a los menores que indiquen cuál es el mayor problema que afecta a Colombia un 40% menciona la violencia.

Ante este panorama el Congreso debe ser el medio para promover el desarrollo del pensamiento, como ente generador de las leyes, debe crear programas y/o actividades que generen espacios de reflexión y participación de los menores, en donde tengan la oportunidad de participar en el medio político, expresando sus ideas.

Por otro lado, dar la oportunidad a los menores de escuchar lo que piensan y sienten, les proporciona elementos de juicio a partir de los cuales pueden comprender la importancia de entender su entorno y asumir una posición razonable que les permita una sana convivencia con los otros y de esta forma aprendan maneras constructivas de influir en el mundo que les rodea.

El Congreso debe entender que creando espacios de participación se alentará y habilitará a los niños, niñas y adolescentes para que expresen sus puntos de vista sobre las cuestiones que los afectan, acercará más a esta población al ejercicio de una verdadera democracia y asegurará la libertad de expresarse por sí mismo y asumir sus puntos de vista cuando se tomen decisiones que les atañen.

Es por ello que como legisladores queremos a partir de este proyecto, fomentar en los niños, niñas y adolescentes, el respeto a las ideas, producir una conciencia diferente de lo que es el ejercicio de la política, cultivar desde la infancia un amor por las instituciones patrias, mostrar una cara diferente del Congreso como organismo creador de las leyes y de las normas; llevaremos a los niños, niñas y adolescentes en el mes de abril a que sean legisladores por un día y a que ejerzan verdaderamente su cargo, con esto nuestra institución cumplirá con lo establecido en la Ley 724 de 2001, realizándoles un homenaje.

Marco Constitucional

La Constitución Política establece los principios fundamentales en los que podemos enmarcar este proyecto, el respeto a la dignidad humana (Artículo 1°); facilitar la participación de todos en las decisiones que los

afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación (Artículo 2°); el derecho al libre desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico (Artículo 16); garantizar a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones (Artículo 20).

Por otro lado la Carta política introduce el fomento de prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana (Artículo 41), también señala los derechos fundamentales de los niños, su prevalencia sobre los derechos de los demás y responsabiliza a la familia, la sociedad y el Estado de la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral (Artículo 44).

Marco Legal

A partir de la **Ley 12 de 1991** se ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, la cual en su artículo 13, establece que los niños **“tendrán derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño”**, es decir, que el niño o la niña, son los creadores e innovadores de los procedimientos y las temáticas, siendo los adultos responsables de apoyarlos en sus intentos.

En la **Ley 724 de 2001** se institucionaliza el día de la Niñez y la Recreación, esto se constituye en un avance importante hacia la sensibilización de la familia, la sociedad y el Estado de la necesidad de promover la participación de los niños, niñas y adolescentes en temas que también les interesan a ellos.

El **Decreto 1621 del 2 de agosto de 2002**, crea la Comisión Nacional Intersectorial para la coordinación de la celebración del Día de la Niñez y la Recreación. Esta Comisión será responsable, de conformidad con las normas vigentes, **del diseño y desarrollo de programas, actividades y eventos que, fundamentados en una metodología lúdica, procuren el acceso de los niños y niñas a opciones de salud, educación extraescolar, recreación, bienestar y participación, así como la generación de espacios de reflexión sobre la niñez entre los adultos.**

Así las cosas este proyecto de ley añade a esta Comisión la función de coordinar y orientar el proceso de inscripción, selección, traslado de los niños, niñas y adolescentes y orientación en general de esta valiosa jornada al interior del Congreso de la República.

Consideraciones finales

La posibilidad que los niños, niñas y adolescentes tengan para expresar, desde su identidad y sus manifestaciones propias, sus sentimientos, miradas, pensamientos y propuestas con relación al mundo que habitan, tiene que ser el motivo por el cual el Congreso se comprometa no solo a generar las leyes que los respaldan, sino también a crear los espacios de participación al interior de la institución.

Este proyecto será un referente del reconocimiento efectivo que los niños, niñas y adolescentes tienen como sujetos de derechos y como personas con capacidad de participar social y democráticamente; también logrará un espacio en la construcción de un modelo de desarrollo integral en el que los niños, niñas y adolescentes a través de sus experiencias y propuestas nos brinden sus ideas para generar nuevos proyectos de ley que no solo los beneficien a ellos sino a los colombianos y colombianas en general.

Finalmente este proyecto se trata ante todo de una oportunidad para construir y aprender juntos nuevos sentidos y maneras de promover y aplicar el derecho a la participación para que niños, niñas, adolescentes, organizaciones y comunidad construyamos formas de relación basadas en el reconocimiento de las diferencias y de la igualdad en dignidad y oportunidades.

Luis Felipe Barrios Barrios, honorable Representante; *Claudia Rodríguez de Castellanos*, honorable Senadora.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 19 de septiembre del año 2006 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 116 con su correspondiente exposición

de motivos, por los honorables Representantes *Claudia Rodríguez* y *Luis Felipe Barrios*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 117 DE 2006 CAMARA

por la cual se reforman las Leyes 23 de 1982, 44 de 1993 y 232 de 1995, con el fin de garantizar eficaz protección a los derechos de autores, compositores e intérpretes de obras musicales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónase la Ley 44 de 1993 con un nuevo artículo que se codificará como el artículo 10-A y que tendrá el siguiente texto:

Formas asociativas de derechos de autor de obras musicales

Sin perjuicio de la gestión individual de derechos sobre obras musicales, los autores, compositores e intérpretes de obras musicales podrán formar libremente sociedades de gestión de sus intereses, o asociaciones de derechos de autor. Los autores, compositores e intérpretes de obras musicales escogerán la forma societaria o de asociación que consideren más adecuada para el cobro eficaz de sus derechos.

En aplicación de los derechos fundamentales a la igualdad y a la libre asociación, todas las sociedades, asociaciones y entidades legalmente constituidas en Colombia para la administración de los derechos de autores, compositores, intérpretes o músicos profesionales, gozarán de los mismos derechos como personas jurídicas.

La libre asociación de los autores, compositores, intérpretes y músicos profesionales no podrá ser obstaculizada por ninguna persona natural o jurídica, para lo cual serán respetadas las actividades normadas en los estatutos de las respectivas sociedades, asociaciones y entidades que para el efecto se constituyan.

Parágrafo. Salvo disposición expresa en contrario contenida en la presente ley, las normas del Capítulo III de la Ley 44 de 1993 sobre las sociedades colectivas de gestión de derechos de autor y conexos, se aplicarán a las asociaciones o entidades de derechos de autores, compositores e intérpretes de obras musicales.

Artículo 2°. El artículo 11 de la Ley 44 de 1993 quedará así:

Constitución de sociedades y asociaciones de derechos de autor

La constitución de sociedades de gestión de derechos de autor se llevará a cabo según las reglas de constitución de las sociedades establecidas en las leyes civiles y mercantiles.

La constitución de las asociaciones o entidades de derechos de autores, compositores, intérpretes y músicos profesionales se llevará a cabo mediante acta formal y el posterior reconocimiento de la personería corresponderá a la Cámara de Comercio del lugar donde se constituya la asociación.

Las sociedades, asociaciones y entidades de derechos de autores, compositores e intérpretes de obras musicales, deberán inscribirse ante la División Especial Artístico Musical de Derechos de Obras Musicales para efectos de la inspección y vigilancia.

Artículo 3°. El artículo 12 de la Ley 44 de 1993 quedará así:

Conformación de sociedades y asociaciones o entidades de derechos de autor

Las sociedades colectivas de derechos de autor y las asociaciones o entidades de derechos de autores, compositores e intérpretes de obras musicales, podrán constituirse con un número no inferior a cien (100) socios o asociados, que acrediten la calidad de autores, compositores e intérpretes de obras musicales.

Una sociedad autoral-musical de gestión colectiva de derechos de autor podrá estar integrada por autores y compositores.

Una Sociedad o Asociación autoral-musical de gestión colectiva de derechos conexos, podrá estar integrada por intérpretes y músicos profesionales.

Una asociación o entidad de autores musicales podrá integrarse simultáneamente por autores, compositores, intérpretes y músicos profesionales.

Parágrafo. Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos y las asociaciones o entidades de derechos de autor están siempre obligadas a aceptar la administración de los derechos de sus asociados.

Artículo 4°. Adiciónase la Ley 232 de 1995 con un nuevo artículo que se codificará como artículo 2°-A y que tendrá el siguiente texto:

Pago anticipado de derechos de autor musical

Para el cumplimiento del requisito exigido por el artículo 2°, numeral C de la Ley 232 de 1995 sobre pago anticipado de los derechos de autores, compositores e intérpretes, la autoridad municipal competente seguirá las siguientes normas:

a) El comprobante de pago de los derechos de autores y compositores de obras musicales deberá exigirse, tanto para las obras de socios o afiliados de sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos previstas en la Ley 44 de 1993, como para las obras de autores y compositores que se acojan a otras formas de asociación distintas a la de gestión colectiva y a las de los que realicen sus reclamaciones en forma individual;

b) Cuando en un establecimiento de comercio se ejecuten fonogramas de múltiples autores que pertenezcan a varias sociedades colectivas de gestión de derechos de autor o asociaciones de autores, compositores e intérpretes musicales, cualquiera de ellas podrá incoar la actuación administrativa dirigida a verificar si el establecimiento está cumpliendo con la obligación de pago de derechos de autor;

c) El pago de los derechos de autor, compositor e intérprete a que están obligados los organizadores de espectáculos públicos y los establecimientos de comercio abiertos al público según la Ley 23 de 1982, la Ley 44 de 1993 y la Ley 232 de 1995, podrá hacerse a favor de las sociedades colectivas o de las asociaciones de autores y compositores, intérpretes y músicos profesionales. Al efecto se entenderá que cualquier comprobante de pago, expedido por una sociedad o asociación legalmente constituida e inscrita es válido, siempre que acredite representar a los artistas cuyas obras serán interpretadas en el espectáculo respectivo;

d) Los establecimientos de comercio, usuarios de obras musicales, podrán celebrar libremente convenios de pago de derechos de autor con las sociedades o asociaciones de autores, compositores e intérpretes;

e) El Gobierno, a través del Consejo Nacional de Obras Musicales, reglamentará el marco general para la fijación de las tarifas para el pago de los derechos de autor a los autores, compositores e intérpretes.

Artículo 5°. Adiciónase la Ley 232 de 1995 con un nuevo artículo que se codificará como artículo 2°-B y que tendrá el siguiente texto:

Exención de pago de derechos autorales

La Nación, los departamentos, distritos y municipios y sus entidades descentralizadas que contraten grupos musicales para la celebración de festividades, dirigidas a fomentar la cultura y la recreación de sus respectivas comunidades, al igual que las empresas de carácter privado que contraten artistas para eventos culturales en beneficio de la comunidad, sin cobro alguno por el ingreso a ellos, quedarán exentas del pago de los derechos de autor.

Artículo 6°. Adiciónase la Ley 23 de 1982 con un nuevo artículo que será codificado como artículo 173-A y que tendrá el siguiente texto:

Protección asociativa de obras musicales

Los productores, editores, órganos de radiodifusión, y canales de televisión, deberán acreditar periódicamente el pago de los derechos de autores, compositores e intérpretes.

Los programas de televisión que pagan derechos de autor no deben mencionar la Institución que cobra tales derechos. Deberán anunciar solamente la expresión: "*Derechos de autor cancelados*".

La sociedad o asociación de derechos de autores, compositores e intérpretes de obras musicales se responsabilizarán de asegurar a sus miembros el pago de los derechos de estos por la ejecución pública en espectáculos y demás eventos colectivos.

Para el efecto, el autor o compositor o la sociedad o asociación de derechos de autores, compositores o intérpretes a la que pertenezca, podrán exigir de los intérpretes de tales obras musicales o a los responsables de los espectáculos en que ellas se ejecuten el pago anticipado de los derechos que correspondan.

Para garantizar el efectivo pago de los derechos de autores, compositores e intérpretes de obras musicales, las sociedades o asociaciones a que se refiere este artículo conservarán, durante cinco años al menos, copia de la planilla de las obras autorizadas para cada espectáculo y de las correspondientes autorizaciones.

Parágrafo. Para la realización de espectáculos musicales, el empresario tiene la libertad de escoger la sociedad o la asociación para el pago de los derechos de autor. En todo caso los intérpretes autorizan el manejo de sus obras para cada evento, mediante una relación escrita de las obras que va a interpretar, anotando el autor y el compositor de cada obra.

Para artículo 7°. Adiciónase la Ley 23 de 1982 con un nuevo artículo que será codificado como artículo 173-B y que tendrá el siguiente texto:

Espectáculos en televisión y radio

Los empresarios que realizan espectáculos musicales en televisión o en radio, en los que se emitan pautas comerciales, deberán pagar a los artistas las tarifas justas por sus presentaciones, al igual que cancelarán oportunamente los derechos de autor. Para el efecto los organizadores de los eventos elaborarán las planillas correspondientes con indicación de las obras interpretadas por cada artista y los autores y compositores de las mismas.

Artículo 8°. Adiciónese un inciso nuevo al artículo 172 de la Ley 23 de 1982, con el siguiente texto:

Regalías sobre fonogramas

Como mecanismo de garantía de los derechos de autores, compositores e intérpretes de obras musicales, créase una estampilla con un valor igual al 0.5% del salario mínimo legal mensual, por cada unidad de disco compacto o equivalente producido y comercializado.

La inserción de dicha estampilla en cada ejemplar producido es de estricto cumplimiento para los productores de fonogramas destinados al comercio y distribuidores de los mismos.

El Gobierno reglamentará la forma de dar aplicación a esta garantía.

Artículo 9°. Adiciónase un parágrafo nuevo al artículo 3° de la Ley 44 de 1993, con el siguiente texto:

Parágrafo. Registro especial de obras musicales. Los autores, compositores e intérpretes podrán inscribir sus obras musicales ante cualquier Notaría del país. Inscrita una obra musical será registrada en el Registro de Propiedad Artística Musical, el cual constituirá un registro especial dentro de Registro Nacional de Derechos de Autor y estará a cargo de la Dirección Nacional de Derechos de Autor.

Para la inscripción y registro de una obra musical se cobrará un día de salario mínimo legal vigente a favor de la Notaría respectiva.

Artículo 10. Adiciónase la Ley 44 de 1993 con un nuevo artículo que será codificado como artículo 9°-A y que tendrá el siguiente texto:

Información actualizada de asociaciones y obras

La Dirección Nacional de Derechos de Autor enviará cada seis (6) meses a las autoridades municipales, vía correo electrónico o en su defecto por escrito, el registro actualizado de sociedades de derechos de autor de obras musicales, indicando, además, los autores, compositores, intérpretes y músicos profesionales que las integran.

También enviará cada dos (2) meses a las autoridades municipales, vía correo electrónico o por escrito, el registro actualizado de los derechos de autor sobre obras, composiciones e interpretaciones musicales.

Artículo 11. Adiciónase la Ley 23 de 1982 con un nuevo artículo que será codificado como artículo 253-A y que tendrá el siguiente texto:

Entidades de inspección y vigilancia

Las funciones de inspección y vigilancia sobre todas las sociedades de derechos de autores, compositores e intérpretes de obras musicales, se ejercerán por la Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior y de Justicia, la cual, además del respectivo Director, será orientada en lo relacionado con obras musicales por el Consejo Nacional de Obras Musicales, que se crea mediante la presente ley.

El Consejo Nacional de Obras Musicales, como órgano colegiado, rector de las funciones de vigilancia y control sobre las sociedades y asociaciones de autores, compositores e intérpretes musicales, estará integrado por:

- a) El Viceministro de Justicia o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El Ministro de Cultura o su delegado;
- c) Un representante de una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor, elegido democráticamente para períodos de dos años, por asamblea de las sociedades de derechos de autor legalmente constituidas;
- d) Un representante de una asociación autoral-musical conformada legalmente e integrada por autores, compositores, intérpretes y músicos profesionales. Dicho representante se elegirá democráticamente para períodos de dos años en asamblea de las sociedades legalmente reconocidas;
- e) El Director Nacional de Derechos de Autor, quien actuará como secretario, con voz pero sin voto.

El Consejo Nacional de Obras Musicales expedirá las directrices para la defensa de los derechos de autores, compositores e intérpretes y será segunda instancia de decisión en los asuntos de competencia de la Dirección Nacional de Derechos de Autor.

Artículo 12. Adiciónase un párrafo nuevo al artículo 13 de la Ley 44 de 1993, con el siguiente texto:

Seguridad Social

Las sociedades o asociaciones de autores, compositores e intérpretes deberán garantizar a sus socios la afiliación al sistema de seguridad social en salud y pensiones. De no hacerlo debidamente, responderán por el costo de los tratamientos de salud que el afiliado tuviere que sufragar.

Artículo 13. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley regirá a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Bancada Partido Colombia Democrática

Mario Uribe Escobar, Alvaro García, Miguel de la Espriella, Senadores de la República, Partido Colombia Democrática; *William Vélez Mesa, Eric Morris Taboada*, Representantes a la Cámara, Partido Colombia Democrática.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señores Congresistas:

Con el debido respeto, la bancada del Partido Colombia Democrática vuelve a presentar este proyecto de ley que, en su contenido esencial, fue presentado hacia finales del año pasado, pero que por las dificultades propias de la anterior legislatura, no alcanzó a recibir el primer debate.

1. Contenido esencial del proyecto

El proyecto propone algunas modificaciones a la legislación vigente sobre protección de los derechos de autores, compositores e intérpretes de obras musicales, especialmente en cuanto a las formas asociativas y los mecanismos de cobro de los derechos que por la ejecución pública de tales obras se generan. En esencia el proyecto propone:

- a) Permitir que los artistas del campo de la música –autores, compositores e intérpretes– hagan valer sus derechos autorales a través de formas asociativas distintas a las sociedades de gestión colectiva (previstas en la Ley 44 de 1993). Concretamente, se propone permitir otras modalidades de asociación civil, en las que se agrupen indistintamente en una sola entidad, tanto autores como compositores e incluso intérpretes de obras musicales;

- b) Poner en pie de igualdad tanto a sociedades de gestión colectiva como otras formas de asociación de artistas del campo de la música. Esta igualdad se concreta en la facultad de reclamar el pago anticipado de los derechos autorales a los organizadores de espectáculos y a los establecimientos de comercio donde se ejecute música en vivo o mediante reproducción de grabaciones;

- c) Establecer la exención de pago de derechos autorales a los espectáculos organizados por entidades públicas en eventos culturales sin ánimo de lucro;

- d) Obligar a los programadores de televisión y radio al pago periódico de los derechos de autoría musical;

- e) Crear una estampilla oficial para la distribución de todos los fonogramas, a fin de asegurar el recaudo de los derechos de autor de las obras que en cada unidad grabada se inserten;

- f) Regulación de un registro ágil de obras musicales y un sistema de información permanente a los municipios, acerca de la autoría de tales obras y de las sociedades y asociaciones que representan a sus creadores;

- g) Reestructuración de los organismos de control y vigilancia en esta materia, en especial la creación del Consejo Nacional de Obras Musicales, como órgano colegiado, rector de las funciones de vigilancia y control sobre las sociedades y asociaciones de autores, compositores e intérpretes musicales;

- h) Garantía de la seguridad social para los autores, compositores y músicos afiliados a las sociedades y asociaciones que los representan.

2. Justificación del proyecto

Varios objetivos centrales inspiran esta iniciativa legislativa, todos ellos encaminados a dar una mejor protección a los creadores e intérpretes musicales, corrigiendo, de paso, algunos vacíos y equivocaciones de la actual legislación sobre la materia (Leyes 23 de 1982, 44 de 1993 y 232 de 1995).

En primer lugar, el proyecto pretende crear un régimen especial asociativo y de protección de derechos para los autores, compositores e intérpretes musicales. Busca abrir posibilidades diversas y mejores para el cobro de los derechos de autores, compositores e intérpretes de obras musicales. Por ello, dicho régimen deja intacta la estructura conceptual básica de las Leyes 23 de 1982 y 44 de 1993 en cuanto a la propiedad artística y literaria. Sólo se busca que los artistas de la música tengan un régimen especial, acorde con la problemática específica que hoy en Colombia tiene que afrontar su actividad.

En defensa del proyecto cabe aclarar que no pretende cambiar sustancialmente el régimen general protector de los derechos de autor, ni tampoco desdibujar la figura de las sociedades colectivas de gestión de derechos de autor, creadas por la Ley 44 de 1993.

En segundo lugar el proyecto busca darle fuerza de norma legal imperativa –como ley de la República– a dos pronunciamientos uniformes de la Corte Constitucional sobre las formas válidas de realizar el cobro de los derechos de autor y de los derechos conexos a estos en el área de la música. Las dos sentencias son:

- a) La Sentencia C-509 de 2004, en la cual se pronunció sobre el literal c) del artículo 2º de la Ley 232 de 1995, declarando la exequibilidad condicionada de dicha norma. La Corte Constitucional dio vía libre a varias modalidades de hacer valer los derechos de autor sobre los establecimientos comerciales usuarios de temas musicales. Según nuestro supremo juez constitucional, la obligación de cancelar los derechos autorales no sólo surge a favor de aquellos artistas organizados bajo la modalidad de sociedades de gestión colectiva de derechos de autor, sino también respecto de aquellos que prefieren cobrarlos directamente como personas naturales o respecto de aquellos que, en ejercicio de su libertad de asociación, optan por formas asociativas distintas a las sociedades de gestión colectiva establecidas en la Ley 44 de 1993.

En tal sentencia (sin salvamentos de voto) la Corte encontró inconstitucional, por ser desproporcionado, que se excluyera a los titulares de los derechos de autor y conexos de la gestión individual de los mismos, permitiéndose que sólo las sociedades colectivas de gestión expidieran los comprobantes de pago de los derechos de ejecución a los estableci-

mientos públicos que ejecutaren obras musicales causantes de pago de derechos de autor.

A decir de nuestro supremo intérprete de la Carta, resultaba desproporcionado excluir de la gestión de derechos de autor y conexos a los titulares que deciden gestionarlos individualmente, mediante la prohibición de que los mismos expidan las facturas de pago a los establecimientos que públicamente ejecutaren sus obras. Por ello dice la Corte en la sentencia que *“Teniendo en cuenta que la Constitución establece una protección especial para este tipo de derechos y que la ley no limita la gestión a la colectiva o la individual, sino que permite cualquiera de las dos opciones, es claro que esta expresión hace una distinción inadecuada sobre la aplicación de este procedimiento. Y es que ni siquiera si se entendiera que tal autoridad son las sociedades de gestión colectiva se estaría siguiendo lo prescrito por el artículo 61 de la Constitución, pues habría una restricción desproporcionada a los titulares de derechos de autor y derechos conexos que gestionan sus derechos de manera individual, pues ellos no podrían expedir comprobantes de pago que tuvieran valor para que las autoridades del Estado verificaran el pago. Es decir, las entidades del Estado encargadas de verificar la protección de los derechos de autor nunca exigirían los comprobantes expedidos por quienes gestionen individualmente sus derechos y la finalidad de la norma –la protección de los derechos de autor– se vería disminuida de manera significativa. Todo ello es consecuencia de la legislación actual en la materia. Así, las normas referidas a las sociedades de gestión colectiva que las ubican como entidades totalmente privadas, no ofrecen garantías suficientes para agremiar a todos los titulares de derechos de autor y conexos, pues como entidades surgidas de la libre iniciativa particular, se mueven en el marco de la autonomía privada de la voluntad y sólo deben cumplir algunas estipulaciones reguladas por la ley”*;

b) La Sentencia C-424 de 2005 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra), en la cual se declaró la exequibilidad condicionada del artículo 69 de la Ley 44 de 1993 (modificatorio del 173 de la Ley 23 de 1982). El texto de dicho artículo es el siguiente:

Cuando un fonograma publicado con fines comerciales, o una reproducción de este fonograma, se utilicen directamente para radiodifusión o para cualquier otra forma de comunicación al público, el utilizador abonará una remuneración equitativa y única, destinada a la vez a los artistas, intérpretes o ejecutantes y al productor del fonograma, suma que será pagada por el utilizador a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas, a través de las sociedades de gestión colectiva constituidas conforme a la ley, y distribuida por partes iguales.

En su decisión –parte resolutive de la mencionada sentencia– la Corte condicionó la validez de esta norma a que se entienda que si los titulares de los derechos derivados de la interpretación, ejecución o producción de fonogramas que se ejecutan públicamente optan por no vincularse a una sociedad colectiva de gestión, el pago se hará mediante el mecanismo que se acuerde libremente, pero dentro del marco de las normas legales vigentes. Lo cual abre la posibilidad a que, amparados en el derecho de libre asociación, los artistas y creadores intelectuales conformen otras modalidades de asociación distinta a las sociedades colectivas, para efectos del cobro de sus derechos autorales. Incluso tal cobro puede hacerse, según la Corte, mediante la actividad individual del autor, compositor e intérprete de la respectiva obra.

Ambas decisiones de nuestro supremo juez constitucional están contenidas en una sentencia en firme con naturaleza de sentencia interpretativa y con fuerza vinculante para todos los operadores jurídicos. Ello obliga a todos los jueces y funcionarios administrativos a dar a dicha ley el preciso alcance y sentido fijado por la Corte Constitucional, toda vez que la directriz hermenéutica trazada por ella se integra al imperio de la ley. Quien desconozca tal pauta interpretativa jurisprudencial puede estar incurriendo en el delito de prevaricato por omisión.

No obstante la claridad de los pronunciamientos de la Corte y de la fuerza vinculante que comportan, consideramos necesario darle expresa consagración legal a interpretación jurisprudencial sentada por nuestra Corte, a fin de precaver todo intento de eludir los alcances del pronunciamiento judicial. A este respecto vale la pena citar aquí la Circular

número 11 de 22 de febrero de 2006, emanada de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, circular en la cual se dice:

“Es claro que quien pretenda autorizar de manera colectiva la comunicación pública de un repertorio de obras musicales, deberá **indefectiblemente**, ser reconocido como sociedad de gestión colectiva...” (Página 3, negrillas fuera del texto).

Sorprende y preocupa que la mencionada Circular no omita citar la parte resolutive de la Sentencia 509 de 2004, la cual reza:

“Declarar **exequible** el literal c) del artículo 2° de la Ley 232 de 1995, únicamente por los cargos estudiados en esta oportunidad y en el sentido que también deberá exigirse el comprobante de pago en aquellos casos en que los autores acojan formas de asociación distintas a la gestión colectiva, o realicen sus reclamaciones en forma individual”.

Igualmente la Circular en mención omite aludir a la parte resolutive de la Sentencia C-424 de 2005, cuyo texto reza:

Declarar la **exequibilidad** del artículo 69 de la Ley 44 de 1993, por los cargos analizados en esta providencia, pero condicionada a que se entienda que si los titulares de los derechos derivados de la interpretación, ejecución o producción de fonogramas que se ejecutan públicamente optan por no vincularse a una sociedad colectiva de gestión, el pago se hará mediante el mecanismo se acuerde libremente, pero dentro del marco de las normas legales vigentes.

En esta segunda providencia nuestra Corte Constitucional quiso expresamente mantener la misma línea jurisprudencial trazada en la Sentencia C-509 de 2004. En apoyo de tal postura dijo:

“En suma, esta Corporación considera que, por su propia naturaleza y por las consecuencias constitucionales de la figura, el cobro de la remuneración que se debe por la ejecución pública de los fonogramas no impone la necesidad de constitución de sociedades colectivas de gestión pues, en la medida en que el legislador regule mecanismos alternos, resulta perfectamente posible que dicha actividad se ejerza de otro modo, incluyendo el cobro individual de las deudas.

Esta conclusión impone la necesidad de condicionar el sentido de la disposición demandada para que se entienda que si los titulares de los derechos derivados de la interpretación, ejecución o producción de fonogramas que se ejecutan públicamente optan por no vincularse a una sociedad colectiva de gestión, el pago se hará mediante el mecanismo se acuerde libremente, pero dentro de los marcos de las normas legales pertinentes vigentes”.

En este contexto no deja de extrañar que algunos funcionarios del Gobierno emitan un concepto tan diametralmente opuesto al nítidamente fijado por las Sentencias de la Corte Constitucional en esta materia. Tales actitudes del organismo rector de los derechos de autor –actitudes de abierta rebeldía contra las dos sentencias de la Corte Constitucional– justifican que la ley introduzca meridiana claridad en esta discusión a fin ahuyentar toda incertidumbre.

En resumen, es necesario quebrar la resistencia de algunas autoridades a darle aplicación a tales avances jurisprudenciales. Este es el núcleo esencial del proyecto y existen sólidos fundamentos jurídicos para convertirlo en ley de la República.

En tercer lugar, es conveniente crear mecanismos de acceso de los entes municipales a la información sobre autores compositores de obras musicales, a efectos de asegurar el cobro de los derechos de estos cuando son explotados en espectáculos abiertos al público.

En cuarto lugar es impostergable dotar a la Dirección de Derechos de Autor de un organismo colegiado, especializado en la vigilancia del cumplimiento de la ley sobre los derechos de autores, compositores e intérpretes musicales.

En quinto lugar, es urgente aclarar que se exime del pago de derechos de autor a las entidades públicas que ofrezcan espectáculos musicales gratuitos con fines de educación o sano esparcimiento.

3. Cambios en relación con el proyecto anterior

La iniciativa legislativa que sobre esta materia presentamos el año anterior, contenía algunos aspectos poco viables en el momento actual de nuestra normatividad al respecto. Verbigracia, proponía creación de

la jurisdicción autoral especializada, el incremento de penas a delitos contra la propiedad artística, la modificación de procedimientos jurisdiccionales y medidas cautelares, la reestructuración de los organismos administrativos encargados del registro de derechos de autor y del control sobre su ejercicio.

Hemos introducido algunos cambios de forma y de sustancia al proyecto anterior. Entre ellos cabe destacar:

a) Insertamos las nuevas disposiciones dentro de las tres leyes que reforman y codifican como parte de las mismas, a fin de evitar que queden como normas sueltas en relación con el régimen legal hoy vigente;

b) En el título de la ley hemos querido dejar bien claro que no se trata de desbaratar el sistema legal hoy vigente sobre la materia sino de mejoras parciales que redunden en más garantías a los autores, compositores e intérpretes de obras musicales;

c) Se ha dado una redacción más técnica y rigurosa al articulado sobre las sociedades de derechos de autores, compositores e intérpretes de obras musicales, a fin de evitar ambigüedades y vacíos peores que los que se pretende superar;

d) Se han suprimido los artículos que versaban sobre: jurisdicción autoral, penas para los delitos contra los derechos de autor, procedimientos judiciales y medidas cautelares y protección internacional de derechos de autor;

e) Se han reestructurado las disposiciones sobre organismos de control y vigilancia sobre la explotación de los derechos de autor y el registro de derechos de autor.

Con estas mejoras ponemos a consideración del Congreso de Colombia un conjunto de propuestas para garantizar a nuestros artistas musicales la dignidad que se merecen.

De los honorables Congresistas,

Bancada Partido Colombia Democrática

Mario Uribe Escobar, Alvaro García, Miguel de la Espriella, Senadores de la República, Partido Colombia Democrática; *William Vélez Mesa, Eric Morris Taboada*, Representantes a la Cámara, Partido Colombia Democrática.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 19 de septiembre del año 2006 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 117 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Senador *Mario Uribe Escobar* y otros; honorable Representante *William Vélez Mesa* y otros.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 291 DE 2006 CAMARA, 60 DE 2005 SENADO

por la cual se crea la Cátedra de Derechos Humanos, deberes y garantías y pedagogía de la reconciliación y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 19 de octubre de 2006

Doctor

JOSE MANUEL HERRERA CELY

Presidente de la Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 291 de 2006 Cámara, 60 de 2005 Senado, *por la cual se crea la Cátedra de Derechos Humanos, deberes y garantías y pedagogía de la reconciliación y se dictan otras disposiciones.*

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Congreso, Ley 5ª de 1992, y dentro de la oportunidad indicada, presento a su consideración y por su digno conducto a los miembros de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, el informe de ponencia negativa al Proyecto de ley número 291 de 2006 Cámara y 60 de 2005 Senado, *por la cual se crea la Cátedra de Derechos Humanos, deberes y garantías y pedagogía de la reconciliación y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente

Jaime Restrepo Cuartas, Pedro Obando Ordóñez,
Representantes a la Cámara.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 291 DE 2006 CAMARA, 60 DE 2005 SENADO

por la cual se crea la Cátedra de Derechos Humanos, deberes y garantías y pedagogía de la reconciliación y se dictan otras disposiciones.

Consideraciones sobre el proyecto

Este proyecto, cuyo autor es el honorable Senador **Samuel Moreno Rojas** propone crear una cátedra de **Derechos Humanos, Deberes y**

Garantías y Pedagogía de la Reconciliación, tiene un fin loable y de indudable utilidad en los propósitos de crear una cultura de respeto por los derechos humanos y desarrollar en el país un proceso creciente hacia la reconciliación entre los colombianos, como lo establece la Constitución Política de Colombia y como está contemplado en los objetivos de la educación, en la Ley 115 de 1994, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, y en los diferentes tratados internacionales en los cuales se ha comprometido el país y que han propuesto los ponentes como parte del diseño curricular que deberían tener los estudiantes en el plan de estudios.

Sin embargo, presentarlo como una cátedra que debe incorporarse en el plan de estudios a todos los niveles de la educación: preescolar, básica, media, superior, formal y no formal, modifica sustancialmente los componentes del Proyecto Educativo Institucional (PEI), lo que requiere de personal especializado en los temas, a todos los niveles y en todo el país, con unos costos supremamente altos y la imposibilidad real de lograrse el cometido. Recordemos que cuando se colocó como obligatoria la enseñanza de la Constitución de 1991, las universidades no pudieron asumir ese compromiso por los costos de los profesores y la imposibilidad de aumentar las aulas para los miles de estudiantes y algunas de ellas, para suplir la obligación, debieron diseñar programas virtuales, colocarlos en las redes y convertirlos en obligatorios, pero bajo la responsabilidad de los alumnos y la exigibilidad de su cumplimiento al final de los estudios.

La Ley 115 de 1994 en su artículo 14, literal d), contempla en la enseñanza obligatoria: “la educación para la justicia, la paz, la democracia, la solidaridad, la confraternidad, el cooperativismo y, en general, la formación en valores humanos...”. Además, en el artículo 22 en el literal j), establece “la formación en el ejercicio de los deberes y derechos, el conocimiento de la Constitución Política y de las relaciones internacionales...”. Del mismo modo, el artículo 23 al referirse a las áreas obligatorias y fundamentales, establece en el numeral 2 las: “ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia” y en el numeral 4 la: “Educación ética y valores humanos”. También establece en el artículo 34 que se podrán incluir otras asignaturas seleccionadas por el establecimiento educativo, para lograr los objetivos del proyecto

educativo institucional sin sobrepasar el 20% de las áreas establecidas en el plan de estudios.

Esto muestra claramente que el Ministerio, por medio de un decreto, puede adicionar un programa transversal, a lo largo de toda la formación educativa, para establecer los procesos de formación integral de los profesores y los alumnos, y lograr que sean ciudadanos de bien, conocedores de la Constitución y de la ley, de la ética civil, los derechos humanos, las garantías de los ciudadanos y los tratados internacionales que regulan estos aspectos y han sido suscritos o refrendados por Colombia.

La **formación integral** no puede ser una materia específica dictada en el plan de estudios a todos los niveles, pues sería imposible la formación particular en los diferentes aspectos de la cultura, con base en cursos que se dictan y que tienen componentes fundamentalmente teóricos. La enseñanza de la Constitución, la ética, la formación religiosa, los derechos humanos, las artes, el deporte e incluso los idiomas, forman parte del proceso formativo en el transcurrir diario de profesores y estudiantes, en las relaciones del profesor con el alumno, en los espacios adecuados, en las oportunidades que se generen y sobre todo en el ejemplo que deben dar los maestros.

El Ministerio de Educación como lo expresa en su concepto frente al Proyecto de ley número 291 de 2006 de la Cámara de Representantes y 60 de 2005 del Senado, ha propuesto un proyecto piloto de educación para el ejercicio de los derechos humanos como parte del programa de competencia ciudadana. Una manera eficaz de lograrlo, sería bajo la aplicación de módulos a todos los niveles del sistema educativo, que se dicten como parte de las diferentes materias, de una manera transversal y progresiva, incorporando metodología virtuales, que facilitan

su propagación y sean más factibles de difundir en forma masiva. Una manera concreta de aplicar el estudio y solución de los conflictos, se usa en la práctica, abriendo por parte del profesorado el módulo respectivo, previamente diseñado, cuando en la institución se presenten conflictos de diferente orden.

Por estas razones, y convencidos de que el proyecto es inaplicable de la manera como fue presentado, consideramos que debe archivar y se le debe recomendar al Ministerio de Educación que reglamente, por medio de un decreto, la instauración de módulos particulares para cada periodo académico, en los diferentes niveles, en donde se traten por metodologías modernas y de una manera práctica y ejemplarizante, temas sustanciales para la formación integral como la Constitución Política, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y las normas que a nivel nacional e internacional promueven el respeto por el hombre, sus derechos y garantías, la convivencia, la negociación pacífica de los conflictos y el respeto por la diferencia y la diversidad. En atención a lo expuesto presentamos la siguiente

Proposición

Solicitamos a los miembros de la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes archivar el Proyecto de ley número 291 de 2006 de la Cámara de Representantes, 60 de 2005 del Senado de la República, **por la cual se crea la Cátedra de Derechos Humanos, deberes y garantías y pedagogía de la reconciliación y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,

Jaime Restrepo Cuartas, Pedro Obando Ordóñez,
Representantes a la Cámara.

OBJECIONES

OBJECIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 144 DE 2005 SENADO, 194 CAMARA

por medio de la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Andalucía en sus 121 años de haber sido creada jurídicamente como entidad territorial del departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., septiembre 19 de 2006

Doctor

ANGELINO LIZCANO RIVERA

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado doctor:

Por medio de la presente solicitamos a la honorable Cámara de Representantes, rechazar las objeciones presentadas al Proyecto de ley 144 de 2005 Senado, 194 Cámara, *por medio de la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Andalucía en sus 121 años de haber sido creada jurídicamente como entidad territorial del departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones*, presentadas por el Gobierno Nacional.

Principio de Legalidad del Gasto Público

La regla general en nuestro sistema constitucional de acuerdo con los artículos 345 y 346, es que el Congreso es quien tiene la iniciativa en materia de gasto público y excepcionalmente el Gobierno Nacional, el principio de legalidad establece que la Rama Legislativa como órgano de representación plural, puede decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al ejecutivo y una expresión inevitable al principio democrático.

En efecto se considera que no es cierto que quien fija las rentas y los gastos sean los gobiernos ya que la tradición jurídica ha sido la contraria, es decir, le ha correspondido al Congreso como órgano democrático y representativo, lo cual tiene su origen en el constituyente del año 1991.

No hay impuestos sin representación y las políticas presupuestales de los gobiernos pasan por la aprobación del Congreso. Las leyes obligan y las que ordenan gasto público o apropiaciones también, de lo contrario quedaría su cumplimiento supeditado a la voluntad del gobierno de turno. (C-442 de 2001 y C-554 de 2005) En una democracia quien tiene la primacía es el órgano legislativo y para equilibrar el presupuesto una

de ellas puede ser, utilizar la técnica legislativa, para racionalizar el presupuesto de la Nación y la participación de las regiones en proyectos de inversión y de gasto público.

En conclusión el proyecto de ley objetado no cuenta con vicios de inconstitucionalidad ya que de acuerdo con el principio de legalidad del gasto público el Congreso está facultado para decretar este gasto.

En consideración a lo expuesto esta comisión recomienda no acoger la objeción de inconstitucionalidad manifiesta por el Gobierno Nacional al proyecto de la referencia.

Jorge Homero Giraldo, Santiago Castro Gómez,
Representantes a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 383-Jueves 21 de septiembre de 2006

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 116 de 2006 Cámara, por medio de la cual se establece en el Congreso de la República el Día del Congresista Menor. 1

Proyecto de ley número 117 de 2006 Cámara, por la cual se reforman las Leyes 23 de 1982, 44 de 1993 y 232 de 1995, con el fin de garantizar eficaz protección a los derechos de autores, compositores e intérpretes de obras musicales. 2

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 291 de 2006 Cámara, 60 de 2005 Senado, por la cual se crea la Cátedra de Derechos Humanos, deberes y garantías y pedagogía de la reconciliación y se dictan otras disposiciones. 6

OBJECIONES

Objeciones al Proyecto de ley número 144 de 2005 Senado, 194 Cámara, por medio de la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Andalucía en sus 121 años de haber sido creada jurídicamente como entidad territorial del departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones. 7

